

**Constancia Secretarial:** El 18 de enero de 2023 ingresa al Despacho con solicitud del actor.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-00587**

En acatamiento de lo ordenado en el art. 132 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal, y en conexidad con el artículo 286 del C.G.P., encuentra el Juzgado que, la providencia de fecha 14 de julio de 2022 por medio de la cual se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y el proveído del 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se requirió al demandante, visibles en los pdf. 09 y 16 del expediente digital, no se encuentran ajustados a derecho y a la realidad procesal.

Téngase en cuenta que, en auto admisorio se tuvo como demandado al señor Hernando Avellaneda (Q.E.P.D.); sin embargo, en el asunto del epígrafe, la persona en contra de la cual se dirige la demanda es únicamente la señora MARIA BETTY DEL CARMEN, siendo los demandantes CARMEN AVELLANEDA DE BELTRAN, ESPERANZA AVELLANEDA GONZALEZ, HERNANDO AVELLANEDA GONZALEZ, CARLOS AVELLANEDA GONZALEZ, HELENA AVELLANEDA GONZALEZ, JAIME AVELLANEDA GONZALEZ, ROSA AVELLANEDA DE CASTELLANOS, JUAN DIEGO AVELLANEDA GONZALEZ, herederos procesales del señor HERNANDO AVELLANEDA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, de lo antes mencionado, se deberá corregir la providencia de fecha 14 de julio de 2022 y dejar sin valor ni efecto el numeral 2° de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, por lo cual, en garantía del debido proceso y para evitar futuras nulidades procesales, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** la providencia del 14 de julio de 2022, notificada por estado el día 15 del mismo mes y año (pdf.09), en punto a precisar que:

- La parte demandante corresponde a: CARMEN AVELLANEDA DE BELTRAN, ESPERANZA AVELLANEDA GONZALEZ, HERNANDO AVELLANEDA GONZALEZ, CARLOS AVELLANEDA GONZALEZ, HELENA AVELLANEDA GONZALEZ, JAIME AVELLANEDA GONZALEZ, ROSA AVELLANEDA DE CASTELLANOS, JUAN DIEGO AVELLANEDA GONZALEZ, quienes actúan en calidad de herederos procesales del señor HERNANDO AVELLANEDA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

- La parte demandada corresponde a: MARIA BETTY DEL CARMEN.  
Y no como se indicó en dicho proveído.

En lo demás se conserva incólume la providencia en cuestión.

2.- Dejar sin valor ni efecto, las disposiciones contempladas en el numeral 2° del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (pdf.16), teniendo en cuenta lo expuesto *ut-supra*.

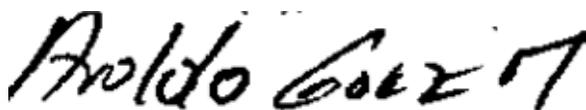
3.- Téngase en cuenta que, por medio de acta de notificación personal se tuvo como debidamente notificada a la demandada MARIA BETTY DEL CARMEN (pdf.12) del asunto de la referencia, sin embargo, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, y teniendo en cuenta las modificaciones que se realizaron al auto admisorio en el presente proveído, por Secretaría contabilícese el término de 10 días, conforme lo dispone el art. 391 del C.G.P., a partir de la notificación por estados del presente auto, con los cuales cuenta la demandada MARIA BETTY DEL CARMEN para proponer excepciones y contestar la demanda.

Lo anterior con fundamento en que a la parte accionada se le debe notificar no solamente el auto admisorio, sino también el que lo corrige, toda vez que la nulidad por indebida notificación se presenta por no notificársele a la parte demandada el auto que realice “correcciones” al admisorio, en aplicación del numeral 4 del artículo 93 del CGP<sup>1</sup>; y por lo establecido en el inciso final del artículo 285 del CGP los términos frente a una providencia aclarada empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la providencia que accedió a la aclaración de una anterior.

4.- **ADVERTIR** al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

5.- Vencido el término señalado en el numeral 3° ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente y resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 888.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **019** del **12 DE  
ABRIL DEL 2023** en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347503856fa0f86d1b5bbec2c6a56e0d4f7947276fa51d1355dbc1ec223282b0**

Documento generado en 10/04/2023 08:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**